



Lima, 23 NOV. 2012

I. ANTECEDENTES

- El 23 y 24 de octubre de 2008, se realizó la supervisión especial al proyecto de exploración "Chuquitambo" de Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. (en adelante, Vichaycocha) por parte de la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- El 5 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el informe de supervisión especial (folios 38 al 112 del Expediente).
- Mediante Oficio N° 217-2009-OS-GFM notificado el 11 de febrero de 2009, se comunicó a Vichaycocha el inicio de procedimiento administrativo sancionador (folio 129 del Expediente), imputándose los siguientes cargos:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
1	Incumplimiento de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración "Chuquitambo", al no contar con autorización para el uso de aguas.	Literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
2	Se verificó que no están realizando disposición adecuada de los desmontes y que además estos depósitos no cuentan con canales de coronación.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
3	Se verificó derrame de hidrocarburos en la plataforma de perforación CH 5-03-08 y en el área de almacenamiento de combustibles; asimismo, falta impermeabilizar el área de almacenamiento de combustibles.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)

El 18 de febrero de 2009, Vichaycocha presenta sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador (folios 131 al 151 del Expediente), y el 15 de julio de 2009, presentó un escrito referido a las observaciones efectuadas en la supervisión especial (folios 153 al 184 del Expediente).

II. CUESTIÓN EN DISCUSION

- Mediante la presente resolución se pretende determinar si Vichaycocha incumplió o no con lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 y el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.





III. ANÁLISIS

3.1 **Infracción al inciso b) del numeral 7.1<sup>1</sup> del artículo 7° del RAAEM, por el incumplimiento de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración "Chuquitambo", al no contar con autorización para el uso de aguas.**

6. El inciso b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM establece que el titular minero está obligado a contar con licencias, permisos y autorizaciones de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar, antes de iniciar sus actividades de exploración minera.

7. De la revisión del Informe N° 129-2008-MEM-AAM/EA/WAL, que sustenta la Resolución Directoral N° 027-2008-MEM/AAM<sup>2</sup> del 12 de febrero de 2008, que aprueba la Evaluación Ambiental de Exploración del Proyecto "CHUQUITAMBO", se desprende el siguiente compromiso:

**"RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 027-2008-MEM/AAM  
INFORME N° 129-2008-MEM-AAM/EA/WAL  
(...)"**

**VIII. RECOMENDACIONES**

6. El titular minero deberá contar con la autorización para el uso de aguas por parte del Administrador Técnico del Distrito de Riego correspondiente, antes de iniciar sus operaciones (...) (el subrayado es nuestro) (folio 34 del Expediente).

8. A fin de verificar el cumplimiento del compromiso ambiental, durante el 23 y 24 de octubre de 2008, se realizó la supervisión especial en el campamento del Proyecto de Exploración "Chuquitambo", donde la Supervisora informó lo siguiente:

**"IV. ALCANCES DE LA SUPERVISIÓN**

(...)

**4.4 Verificar si cuentan con el permiso o autorización de la autoridad competente para utilizar las aguas en sus actividades de exploración.**

(...) el 03 de Septiembre de 2008, la empresa minera informó el cumplimiento de las observaciones a la solicitud de Autorización de uso de aguas en el Proyecto de Exploración Minera "Chuquitambo" (...), sin que hasta el momento la empresa haya obtenido el permiso o autorización (el subrayado es nuestro) (folio 58 del Expediente).

9. Considerando que Vichaycocha no contaba con la autorización para el uso de agua, la Supervisora observó y recomendó lo siguiente:

**"Observación N° 4**

(...) sobre la autorización de uso de agua por parte de la ATDRP, los representantes del titular minero, indicaron estar efectuando los trámites

<sup>1</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.-

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

**7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:**  
(...)

**b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar".**

<sup>2</sup> Resolución Directoral N° 027-2008-MEM/AAM del 12 de febrero de 2008, que aprueba la Evaluación Ambiental de Exploración del Proyecto "CHUQUITAMBO", a desarrollarse en las Concesiones Mineras: "Pampa Tres A", "Pampa Tres B", "Pampa Tres C", "Pampa Tres F", "Pampa Tres G", "Pampa Tres I", "Pampa Tres P" y "Pampa Tres Q", ubicadas en el Centro Poblado menor de Racraytingo del distrito de Ticlacayán, provincia y departamento de Pasco.





respectivos, pese a la utilización de este recurso para perforaciones diamantinas”.

**“Recomendación N° 4**

**Gestionar a la brevedad, la Autorización de Uso de Agua ante la ATDRP”** (folio 51 del Expediente).

10. Vichaycocha, a fin de dar cumplimiento a la Recomendación efectuada, el 15 de julio de 2009 señaló lo siguiente:

**“Respuestas N° 4**

**Al respecto Compañía Minera Vichaycocha S.A.C., actualmente cuenta con la autorización de uso de agua con fines de efectuar labores de perforación propias de la fase de exploración minera, otorgada mediante Resolución Administrativa N° 115-2008-AG-IRH-ATDRP, como se muestra en el Anexo N° 2”** (folio 161 del Expediente).

11. En el Anexo N° 2 referido se confirma que se le brindó la referida autorización, conforme al siguiente detalle:

**Resolución Administrativa N° 115-2008-AG-IRH-ATDRP**

**“Artículo 2°.- Otorgar autorización de uso de agua en vías de regularización a favor de Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. con fines de efectuar labores de perforación propias de la fase de exploración minera, comprendidos en el Proyecto de Exploración Chuquitambo, por un volumen mensual equivalente a un mil doscientos noventa y seis (1,296) metros cúbicos (...)”** (folios 175 y 176 del Expediente).

12. Vichaycocha señala que cuenta con una autorización de uso de agua con fines de efectuar labores de perforación propias de la fase de exploración minera, otorgada mediante Resolución Administrativa N° 115-2008-AG-IRH-ATDRP.

13. Sin embargo, debe resaltarse que Vichaycocha obtiene dicha autorización el 17 de noviembre de 2008, fecha posterior a la supervisión especial realizada el 23 y 24 de octubre de 2008, por lo que lo argumentado por Vichaycocha no enerva el hecho imputado.

14. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Vichaycocha con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3, “Medio Ambiente” del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>3</sup>.

**Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**

**ANEXO**

**ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO**

**“3. MEDIO AMBIENTE**

**3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio. El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización”.**



3.2 Infracción al inciso a) del numeral 7.2<sup>4</sup> del artículo 7° del RAAEM, al determinarse que no están realizando disposición adecuada de los desmontes y que además, estos depósitos no cuentan con canales de coronación.

15. El literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM señala que es obligación del titular minero durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

16. De la revisión del Informe N° 129-2008-MEM-AAM/EAWAL, que sustenta la Resolución Directoral N° 027-2008-MEM/AAM de fecha 12 de febrero de 2008, que aprueba la Evaluación Ambiental de Exploración del Proyecto "CHUQUITAMBO" se desprende el siguiente compromiso:

**"RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 027-2008-MEM/AAM INFORME N° 129-2008-MEM-AAM/EAWAL**

(...)

**IV. DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

(...)

- La disposición del volumen total (3085,65 m<sup>3</sup>) de desmonte a generarse durante las actividades de exploración se dará en dos botaderos, en la Desmontera Inferior de área 1565,318 m<sup>2</sup> y en la Desmontera Superior de área 826,040 m<sup>2</sup>. Los dos depósitos se ubican en terrenos colindantes a bocaminas de las galerías (inferior y superior).

(...)

**V. MEDIDAS DE CONTROL Y MITIGACION**

(...)

- Respecto a la estabilidad hidrológica del botadero de desmonte contará con canales de coronación y canaletas pluviales que interceptarán los escurrimientos provenientes de las aguas de lluvia (el subrayado es nuestro) (folio 31 vuelta y 32 del Expediente).

17. A fin de verificar el cumplimiento del compromiso ambiental, durante el 23 y 24 de octubre de 2008, se realizó la supervisión especial en el campamento del Proyecto de Exploración "Chuquitambo", donde la Supervisora informó lo siguiente:

**"IV. ALCANCES DE LA SUPERVISION**

(...)

**4.5 Verificar si están realizando una disposición adecuada de los desmontes y si cuentan con canales de coronación.**

*La disposición de desmontes lo está efectuando desde los niveles donde se desarrollan actividades de exploración mediante labores mineras subterráneas.*

**4.5.1 Nivel 4140 (Caserío Racraytingo)**

*Desde el Nivel 4140 (...), se está efectuando la disposición del desmonte constituidos principalmente por calizas de diferentes dimensiones y algunos trozos de arenisca marrón rojizas. (...)*

*El Nivel 4140 donde se ha conformado una plataforma con material desmonte, no cuenta con un canal de coronación (...).*

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

**7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:**

- a) **Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".**





#### 4.5.2 Nivel 4222 (Paraje Pishgo - Pampa Verde)

De igual modo en el paraje de Pishgo, se ha podido apreciar un depósito de desmorte, cuya plataforma está ubicada en el Nivel 4222, constituido de material de desmorte y de suelos (orgánicos y coluviales) (...).

Este depósito se encuentra estable (...); pero carecen de canal de coronación (...) (el subrayado es nuestro) (folio 59 del Expediente).

18. Lo anterior confirma que el titular minero no estaba acumulando adecuadamente los desmontes y que los depósitos de desmontes no contaban con canales de coronación, tal como se advierte en las fotografías 6, la que describe: "En el Nivel 4140, desde donde se ha conformado un depósito de desmorte, carece de canal de coronación"; 7, que señala: "La plataforma del depósito de desmorte del Nivel 4222 (paraje Pishgo – Pampa Verde), carece de canal de coronación", 8, que señala: "Depósito de desmorte constituido de material de desmorte y de suelos (orgánicos y coluviales), Nivel 4222 (paraje Pishgo)" y, 23, la que señala: "Nivel 4140 (Rampas 160 y Rampa 210) en donde se ha conformado la plataforma del depósito de desmorte constituido por calizas de diferentes dimensiones y algunos trozos de arenisca marrón rojizas" (folios 64, 65 y 73 del Expediente).

19. En atención a ello, la Supervisora efectuó la siguiente Observación y Recomendación:

#### **"Observación N° 5**

*En el Nivel 4140, rampas negativas RP-168 y RP-210, se ha detectado que a la fecha no han construido el canal de coronación, de modo que se evite la filtración de agua al depósito de desmorte que contiene los materiales extraídos por las dos rampas".*

#### **"Recomendación N° 5**

*Construir el canal de coronación en la cabecera del depósito de desmorte proveniente de las rampas negativas RP-168 y RP-210 del Nivel 4140; del mismo modo afianzar la acumulación de bloques grandes de roca al pie del talud a fin de construir un muro de contención" (folio 52 del Expediente).*

20. Vichaycocha, con la finalidad de dar cumplimiento a la Recomendación efectuada, el 15 de julio de 2009 señaló lo siguiente:

#### **"Respuestas N° 5**

*Para la captación y el drenaje de la precipitación pluvial, se ha previsto la construcción de dos cunetas de coronación en la cabecera del depósito de desmorte. El canal izquierdo tiene 50m de longitud y pendiente variable por tramos entre 0.5% hasta 55%, revestimiento por tramos de piedra.*

*Similarmente, se construyó un canal de coronación de 100m en la margen derecha, esto con la finalidad de distribuir el caudal de llegada entre el canal, y discurrirán hacia aguas abajo con una pendiente promedio de 1.50%, para descargar al curso natural de la quebrada.*

*Con respecto a afianzar la acumulación de bloques grandes se construyó un muro de piedras al pie del talud del depósito de desmorte del nivel 4140 (...)" (folio 161 del Expediente).*

21. Vichaycocha refiere que está realizando trabajos de estabilización de taludes con la finalidad de contener y mitigar posibles deslizamientos en la zona y garantizar la seguridad de las personas, así como construyendo canales de coronación en los depósitos de desmontes.





22. Al respecto, es necesario indicar que lo indicado no desvirtúa la infracción imputada en contra de Vichaycocha por los hechos detectados en la inspección de campo del 23 y 24 de octubre de 2008, pues las medidas correctivas que se encontraría implementando son acciones posteriores a dichas fechas, debiendo rechazarse el argumento expuesto.
23. Por lo expuesto, y en atención a lo indicado en el párrafo 14, corresponde sancionar a Vichaycocha con una multa de 10 UIT.
- 3.3 Infracción al inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, al determinarse el derrame de hidrocarburos en la plataforma de perforación CH 5-03-08 y en el área de almacenamiento de combustibles, así como la falta de impermeabilización del área de almacenamiento de combustibles.**
24. De la revisión del Informe N° 129-2008-MEM-AAM/EA/WAL, que sustenta la Resolución Directoral N° 027-2008-MEM/AAM de fecha 12 de febrero de 2008, que aprueba la Evaluación Ambiental de Exploración del Proyecto "CHUQUITAMBO" se desprende el siguiente compromiso:

**"RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 027-2008-MEM/AAM  
INFORME N° 129-2008-MEM-AAM/EA/WAL  
(...)**

**V. MEDIDAS DE CONTROL Y MITIGACION**

(...)

- *El área de almacenamiento de combustibles, aceites y grasas contará con señalización, cobertura de techo, el piso será impermeabilizado* (el subrayado es nuestro) (folio 32 vuelta del Expediente).

25. A fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, durante el 23 y 24 de octubre de 2008, se realizó la supervisión especial en el campamento del Proyecto de Exploración "Chuquitambo", donde se observó lo siguiente:

**"Observación N° 6**

*En el área de despacho de combustibles, no se ha previsto la utilización de bandejas como contingencia ante derrames, asimismo falta identificar esta área según los tipos de combustibles de despacho* (folio 52 del Expediente).

**"Observación N° 7**

*Se ha notado derrame de combustibles en el acceso al Nivel 4140 (cerca al tanque pulmón de aire comprimido y área de almacenamiento de combustible) (...)* (el subrayado es nuestro) (folio 53 del Expediente).

26. Lo expuesto confirma el derrame de hidrocarburos en el área de almacenamiento de combustibles, verificándose que la fotografía 10 describe: "Derrame de hidrocarburos y combustibles (Nivel 4140) (...)", y, la falta de impermeabilización, destacándose en la fotografía 9 que: "El área de almacenamiento de combustibles (aceites y grasas), carece de bandejas, señalización y de piso impermeabilizado" (folio 66 del Expediente).

27. Considerando lo indicado, la Supervisora efectuó las siguientes Recomendaciones:

**"Recomendación N° 6:**

*Colocar bandejas como medio de contingencia e identificar el área de despacho* (folio 52 del Expediente).

**"Recomendación N° 7:**



*Acondicionar un taller de mantenimiento cerca a la bocamina del Nv. 4140 (RP-168), el mismo que cuente con una base impermeabilizada a fin de evitar el derrame de aceites y combustibles hacia el suelo" (folio 53 del Expediente).*

28. Vichaycocha, a fin de dar cumplimiento a la Recomendación efectuada, el 15 de julio de 2009 refirió lo siguiente:

**Recomendación N° 6**

**"Respuestas N° 6"**

*Con respecto al área de almacenamiento de combustibles, se realizó la impermeabilización de piso, se colocó la señalización informativa especificando el área y el tipo de combustible que se almacena, las hojas MSDS y se colocó bandejas como medio de contingencia ante posibles derrames, así mismo se implementó el área con materiales de contingencia ante derrame (...)" (folio 164 del Expediente).*

**Recomendación N° 7**

*(...)*

*Luego de la inspección de la empresa supervisora y detectado el impacto se procedió en forma inmediata a la limpieza y remoción de los suelos contaminados por el derrame de hidrocarburos y se colocó en un cilindro de color azul.*

*Cumpliendo con lo recomendado se acondiciono el taller de mantenimiento" (folio 165 del Expediente).*

29. Vichaycocha señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) No se están realizando trabajos de perforación en la plataforma de perforación CH 5-03-08, destacando que luego de la inspección y detectado el impacto en el área de almacenamiento de combustibles procedió en forma inmediata a la limpieza y remoción de los suelos contaminados, por lo que ha sido recuperada casi en su totalidad; y,
- (ii) Realizó la impermeabilización de piso, colocó la señalización informativa, las hojas MSDS e implementó el área con materiales de contingencia ante derrame (tales como: pala, paños absorbentes, aserrín, etc.).

30. En relación con el argumento (i) del párrafo 29, debe precisarse que durante la supervisión especial realizada el 23 y 24 de octubre de 2008, se observó la falta de impermeabilización del área, conforme lo señalado en el párrafo 26, lo que incumple el compromiso ambiental de Vichaycocha, por lo que lo alegado en este extremo no desvirtúa la presente imputación.

En relación con el argumento (ii) del párrafo 29, cabe precisar que durante la supervisión especial realizada el 23 y 24 de octubre de 2008, se observó la falta de impermeabilización en el área de almacenamiento de combustibles; en tal sentido, las acciones correctivas que haya implementado el titular minero luego de dicha inspección, no enerva el hecho imputado, por lo que lo alegado por Vichaycocha carece de sustento.

32. Por lo expuesto, y en atención a lo indicado en el párrafo 14, corresponde sancionar a Vichaycocha con una multa de 10 UIT.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 369 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-08-EO

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo establecido en los Numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

**JESUS F. ESPINOZA LOZADA**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA